



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO.
DEMANDANTE	MARÍA GORETTI ARTEAGA ARCINIEGAS y DANIELA POLO ARTEAGA.
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
LITIS	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A y CONVERCORTES LTDA.
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI.
RADICADO	76001 31 05 016 201800266 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA.
PROVIDENCIA	Sentencia No. 340 del 21 de noviembre de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	Pensión de sobreviviente. Ley 797/003. Compañera permanente e hija mayor de edad.
DECISIÓN	MODIFICA Y ADICIONA.

Conforme lo previsto en el Art. artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en APELACIÓN y en el grado jurisdiccional de CONSULTA la sentencia No. 59 del 23 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **MARÍA GORETTI ARTEAGA ARCINIEGAS** y la joven **DANIELA POLO ARTEAGA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, bajo la radicación No. **76001 31 05 016 201800266 01**, proceso al que fue vinculada como litis consortes necesarios a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A y CONVERCORTES LTDA.**

AUTO INTERLOCUTORIO No.

La Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías Protección S.A, radicó memorial denominado “*interposición recurso extraordinario de casación en proceso ordinario laboral*” (fl.3. Cuaderno Segunda Instancia. Archivo 04AlegatosDemandado01620180026601), indicando lo siguiente:



"muy respetosamente, informo al Despacho que de proferirse sentencia de segunda instancia desfavorable a los intereses de mi representada en cualquiera de los números de la parte resolutive de la sentencia tenga por admitido el Recurso extraordinario de Casación que se interpone en el presente escrito".

Para resolver, es preciso señalar que el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo, establece el plazo para interponer el recurso:

"El recurso de casación podrá interponerse de palabra en el acto de la notificación, o por escrito dentro de los cinco días siguientes. Interpuesto de palabra, en la audiencia, allí mismo se decidirá si se otorga o se deniega. Si se interpone por escrito se concederá o denegará dentro de los dos días siguientes. Al conceder el recurso, se ordenará la inmediata remisión de los autos al Tribunal Supremo."

Norma en la cual debe aplicarse el término del Decreto 528 de 1964, esto es, 15 días, tal como lo deja claro la Sala Laboral De La Corte Suprema De Justicia en auto AL2550-2021:

«con arreglo a lo preceptuado por el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 62 del Decreto 528 de 1964, el recurso de casación en materia laboral "podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia". Tema definido así por el Legislador y pacífico para la doctrina y la jurisprudencia, que el recurso extraordinario debe interponerse en un término perentorio de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia de instancia susceptible de este medio extraordinario de impugnación. Regla que ha de entenderse en armonía con el contenido del artículo 41 de la misma normatividad adjetiva laboral, reformado a su vez por el canon 20 de la Ley 712 de 2001».

Precepto que se encuentra ajustado con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia mediante auto laboral del 30 sep. 2008 rad. 37206 MP Dra. Isaura Vargas Díaz, donde se señaló:

*«El recurso de casación solo procede contra las sentencias **definitivas dictadas en segunda instancia** por los Tribunales en procesos ordinarios o contra las mismas decisiones proferidas por los Jueces del Circuito cuando tiene lugar el recurso per saltum. Por lo mismo, por ser la casación un recurso extraordinario, no procede contra todas las sentencias, sino en relación a aquellas señaladas en la Ley procesal de acuerdo a los distintos procedimientos fijados y atendiendo a la naturaleza de los asuntos». (CSJ AL, 30 sep. 2008 rad. 37206 MP Dra. Isaura Vargas Díaz) (Negrilla fuera del texto original)*



En conclusión, el recurso de casación podrá interponerse dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia o en el acto de notificación, es decir, deberá la sentencia encontrarse ejecutoriada para así poder presentar recurso alguno.

En atención a lo anterior se habrá de negar la solicitud presentada de forma anticipada.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **María Goretti Arteaga Arciniegas** en calidad de compañera permanente y **Daniela Polo Arteaga** hija mayor de edad, por medio de apoderada judicial interpusieron demanda ordinaria laboral contra la **Administradora Colombiana De Pensiones-Colpensiones** con el objeto de que en sentencia se condene al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor **Héctor Mario Polo Hurtado (q.e.p.d)** con fundamento en el principio de la condición más beneficiosa; se condene al pago de las mesadas retroactivas a partir del 3 de mayo del 2014; se condene al pago de los intereses moratorios conforme lo establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y al pago de las costas y agencias en derecho.

Informan los hechos de la demanda que la señora **María Goretti Arteaga Arciniegas** y el señor **Héctor Mario Polo Hurtado** convivieron en unión libre, de forma permanente e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa desde el año 1996 hasta el 3 de mayo de 2014, fecha de fallecimiento del afiliado, procreando de dicha unión a la joven **Daniela Polo Arteaga**, quien es mayor de edad y para la fecha de fallecimiento del señor Héctor Mario se encontraba realizando estudios.

Indica que el señor **Héctor Mario Polo Hurtado** laboró para **Convercortes Ltda.** durante los periodos: **(i)** 11 de agosto a 25 de diciembre de 2008, **(ii)** 19 de enero a 15 de febrero del 2009, **(iii)** 22 de mayo a 5 de junio de 2009, **(iv)** 5 de septiembre de 2009 a 8 de febrero de 2010 y, **(v)** 23 de abril a 5 de octubre de 2012, asimismo laboró para la empresa **Inmcor Impresores S.A.S** a partir del 7 de noviembre a 10 de diciembre del año 2012 y para la empresa **Impresores S.A.S.**, a partir del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2013 y del



1 de enero al 4 de mayo de 2014, sin embargo, dentro de la historia laboral emitida por **la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, no se registró las cotizaciones realizadas durante los periodos laborados en las empresas mencionadas.

Señala que el señor **Héctor Mario Polo Hurtado** acredita los requisitos exigidos en la ley laboral para dejar causado el derecho pensional a sus beneficiarios, pues cotizó más de 50 semanas en los 3 años anteriores al deceso.

Resaltó que con ocasión del fallecimiento del afiliado la señora **María Goretti Arteaga Arciniegas** en calidad de compañera permanente y **Daniela Polo Arteaga** en calidad de hija mayor de edad que acredita estudios, se presentaron a reclamar pensión de sobrevivientes ante **La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** el día 17 de agosto de 2017, siendo resuelta mediante oficio BZ2017_8616111-2202900 del 17 de agosto de 2017 donde se le informó que habían inconsistencias en el estado de afiliación del fallecido.

Señala que, el día 1 de enero de 2018 radicó derecho de petición ante **La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** anexando copia de los certificados laborales donde había prestado el servicio el señor **Héctor Mario Polo Hurtado**, con el fin que procedieran a reconocer la pensión de sobrevivientes, solicitud que fue resuelta mediante oficio BZ2018_106850-0256912 del 29 de enero de 2018, donde se indicó que el señor **Héctor Mario Polo Hurtado** se encontraba afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin embargo que el estado era "inactivo".

Que se radicó derecho de petición ante **La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, solicitando el traslado de aportes de pensión que en vida realizó el señor **Héctor Mario Polo Hurtado**, siendo resuelto mediante oficio CAS-2366178-P6Z7N2 del 19 de abril de 2018, donde se indicó que el señor Héctor Mario presentó afiliación desde el 8 de noviembre de 2004 hasta el 30 de septiembre de 2011, fecha última en la que se trasladó a **La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**.



El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda por auto interlocutorio no. 1086 calendado el día 2 de mayo de 2018 en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído, y el traslado de rigor al ente demandado.

El apoderado judicial de las demandantes mediante escrito solicitó la integración en calidad de litis consorte necesario de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** y de la Sociedad **Convercortes Ltda.**

La **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-** contestó la demanda aceptando como cierto la mayoría de los hechos, frente a otros refirió no constarle. Se opuso a las pretensiones de la demanda al considerar que el señor **José Elfus Murillo Murillo** no cumplió con las 50 semanas anteriores a la fecha del fallecimiento para causar el derecho a la pensión de sobrevivientes.

Propuso como excepciones de fondo: inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar y la innominada.

Mediante auto de sustanciación No. 847 del 1 de agosto de 2018, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, resolvió integrar como litis consorte necesario a la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** y de la Sociedad **Convercortes Ltda.**

La sociedad **Convercortes Ltda.,** contestó la demanda el día 28 de mayo de 2019, aceptando como cierto la mayoría de los hechos, frente a los otros refirió no constarle. No se opuso a las pretensiones de la demanda, siempre y cuando se lograra demostrar los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes.

Propuso como excepciones de fondo: la genérica o innominada y buena fe.

La **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A,** contestó la demanda indicando no constarle la mayoría de los hechos. Frente



a las pretensiones refirió no oponerse en razón a que no se encontraban dirigidas contra Protección S.A.

Propuso como excepciones de mérito: traslado de aportes realizada por Protección S.A. a Colpensiones, innominada o genérica, buena fe y prescripción.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 59 del 23 de marzo de 2021, resolvió:

"PRIMERO: CONDENAR a COLPENSIONES al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de la señora MARÍA GORETTI ARTEAGA ARCINIEGAS y DANIELA POLO ARTEGADA en el 50% para cada una, a que tienen derecho con ocasión del fallecimiento del pensionado HECTOR MARIO POLO HURTADO, a partir del 04 de enero de 2015, en cuantía inicial a un SMLMV.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES el pago de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales, en forma vitalicia, a favor de la señora MARÍA GORETTI ARTEGADA ARCINIEGAS y DANIELA POLO ARTEGADA, con los respectivos incrementos de Ley, conforme a la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados, a partir del 5 de marzo de 2018, por mora en el pago de mesadas pensionales a su cargo, a la tasa máxima de interés vigente al momento en que se efectúe el pago, en favor de la señora MARÍA GORETTI ARTEAGA ARCINIEGAS y DANIELA POLO ARTEAGA.

CUARTO: Autorizar a COLPENSIONES que del retroactivo a pagar, le descuenta lo relacionado a aportes a salud conforme a la Ley 100 de 1993.

QUINTO: ABSOLVER a PROTECCIÓN y CONVERCORTES LTDA de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

SEXTO: CONDENAR COSTAS a cargo de la parte demandada, para lo cual se tasa como agencias en derecho la suma de \$4.000.000, para que sean tenidas en cuenta en la respectiva liquidación.



SEPTIMO (sic): Se envía en consulta al superior.

Para arribar a esta decisión, la Juez consideró que dentro de las pruebas documentales presentadas en la demanda, se pudo evidenciar que el señor Héctor Mario Polo Hurtado dejó causado el derecho a la pensión al haber cotizado más de 50 semanas en los tres años anteriores al fallecimiento, tal como lo establece la Ley 797 de 2003, pues de la constancia emitida por Protección S.A. respecto al traslado de semanas que fueron debidamente cotizadas por los empleadores y reportadas por el fondo, se pudo evidenciar que cotizó entre el 6 de abril de 2012 a diciembre del mismo año un total equivalente a 38,57 semanas, las cuales sumadas a las que se reportó en Colpensiones entre el 3 de mayo de 2011 al 3 de mayo de 2014, equivalentes a 22,14 semanas, arrojan un total de 60,71 semanas.

Ahora, respecto a la condición de beneficiaria de la señora María Goretti Arteaga Arciniegas en calidad de compañera permanente, indicó que de las pruebas que se aportaron por parte de la demandante, así como de las testimoniales se pudo acreditar que la demandante convivió durante más de 5 años anteriores a fallecimiento del causante de forma permanente y sin interrupciones, siendo beneficiaria de la pensión de sobrevivientes solicitada.

Asimismo, respecto a la joven Daniela Polo Arteaga, indicó que existían pruebas suficientes para lograr acreditar que la misma, en calidad de hija del causante, se encontraba realizando estudios, así como la dependencia económica con el señor padre.

Por lo anterior, otorgó la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor Héctor Mario Polo Hurtado a la señora María Goretti Arteaga Arciniegas en calidad de compañera permanente y a la joven Daniela Polo Arteaga, en calidad de hija mayor por acreditar estudios y dependencia económica, tal como lo señala la Ley 797 de 2003.

Respecto al monto de la pensión de sobrevivientes señaló que correspondía al SMMLV.

Resaltó que la pensión de sobrevivientes a favor de la joven Daniela Polo Arteaga se reconocerá hasta que cumpliera 25 años de edad, siempre y cuando



acreditará la calidad de estudiante, a partir de dicha fecha se acrecentará en un 100% a favor de la señora María Goretti Arteaga de forma vitalicia.

Frente al fenómeno de la prescripción señaló que el señor Héctor Mario Polo falleció el 3 de mayo de 2014, la reclamación administrativa se radicó el 4 de enero de 2018, por tanto, operó el trienio establecido en la ley laboral, es decir que todas las mesadas pensionales anteriores al 4 de mayo de 2015 se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo.

En lo que tiene que ver con los intereses moratorios señaló que **La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.**, deberá pagar a la tasa máxima al momento del pago y a partir del 5 de marzo de 2018, teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se elevó el 4 de enero de 2018 y la entidad demandada contaba con 2 meses para resolver dicha reclamación.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-**, inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación en los siguientes términos literales

"peticiono al Honorable Tribunal de Cali se circunscriba revocar la sentencia emitida en primera instancia como quiera que el fallecimiento del afiliado acaeció el 3 de mayo de 2014 y la norma aplicable es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, pero recalcando que el causante no logró acreditar las 50 semanas conforme a la historia laboral aportada por eso se le solicita al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali se sirva revisar la Historia Laboral del causante"

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.



No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 340

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **(i)** que la joven **Daniela Polo Arteaga** es hija del señor **Héctor Mario Polo Hurtado** y la señora **María Goretti Arteaga Arciniegas**, la cual nació el día 26 de mayo de 1996, por lo que en la actualidad cuenta con 26 años de edad (fl.30 a 31. Cuaderno Juzgado. Archivo 01DemandayAnexos.pdf); **(ii)** que el señor **Héctor Mario Polo Hurtado** estuvo afiliado a **la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, desde el día 8 de noviembre de 2004 hasta el 30 de septiembre de 2011 (fl.259. Cuaderno Juzgado. Archivo 01DemandayAnexos.pdf); **(iii)** que el señor **Héctor Mario Polo Hurtado** como último fondo al que estuvo afiliado en vida fue a la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** (fl.81. Cuaderno Juzgado. Archivo 01DemandayAnexos.pdf); **(iv)** que el señor **Héctor Mario Polo Hurtado** laboró en la empresa **FarmaEmpaque Ltda.** desde el 4 de noviembre de 2004 hasta el 30 de septiembre de 2005 (fl.48. Cuaderno Juzgado. Archivo 01DemandayAnexos.pdf); en **Tecnoquímicas S.A.**, desde el 5 de octubre de 2005 hasta el 5 de febrero de 2006 (fl.49. Cuaderno Juzgado. Archivo 01DemandayAnexos.pdf), en **Convercortes Ltda.**, desde el 11 de agosto al 25 de diciembre del año 2008, del 29 de enero al 15 de febrero del año 2009, del 22 de mayo al 5 de junio del año 2009, del 5 de septiembre de 2009 al 8 de febrero de 2010 y del 23 de abril al 5 de octubre del año 2012 (fl.53 a 58. Cuaderno Juzgado. Archivo 01DemandayAnexos.pdf); en **Inmcor Impresores S.A.S.**, desde el 7 de noviembre de 2012 hasta el 10 de diciembre de 2012 (fl.64 a 65. Cuaderno Juzgado. Archivo 01DemandayAnexos.pdf); **(v)** que el afiliado falleció el día 3 de mayo de 2014 (fl.33. Cuaderno Juzgado. Archivo 01DemandayAnexos.pdf); **(vi)** que el día 17 de agosto de 2017, la señora **María Goretti Arteaga Arciniegas** y la joven **Daniela Polo Arteaga**, se presentaron a reclamar la pensión de sobrevivientes ante Colpensiones (fl.87 a 88. Cuaderno Juzgado. Archivo 01DemandayAnexos.pdf), petición que fue resuelta mediante oficio BZ2017_8616111-2202900 del 17 de agosto de 2017, de manera negativa en razón a que existían inconsistencias en el



estado de afiliación del señor **Héctor Mario Polo Hurtado** (fl.89 a 90. Cuaderno Juzgado. Archivo 01DemandayAnexos.pdf); **(vi)** que el día 4 de enero de 2018, se presentó por parte de las demandantes derecho de petición ante **La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, solicitando revisar el expediente del señor **Héctor Mario Polo Hurtado** y proceder a reconocer la pensión de sobrevivientes (fl.91 a 96. Cuaderno Juzgado. Archivo 01DemandayAnexos.pdf), solicitud que fue resuelta mediante oficio BZ2018_106850-0256912 del 29 de enero de 2018 (fl.98 a 99. Cuaderno Juzgado. Archivo 01DemandayAnexos.pdf); **(vii)** que el día 12 de marzo de 2018 se radicó derecho de petición ante la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, solicitando el traslado de aportes a Colpensiones efectuados por el señor **Héctor Mario Polo** durante el periodo de afiliación (fl.100 a 106. Cuaderno Juzgado. Archivo 01DemandayAnexos.pdf); **(viii)** que la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, mediante oficio CAS-2366178-P6Z7N2 del 19 de abril de 2018, dio respuesta a la solicitud presentada por las demandantes remitiendo soporte del traslado ante la entidad a **Colpensiones** de los pagos efectuados (fl.107 a 112. Cuaderno Juzgado. Archivo 01DemandayAnexos.pdf).

Así las cosas, los **PROBLEMAS JURÍDICOS** que se plantea la sala consisten en establecer:

1) ¿El señor Héctor Mario Polo Hurtado dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme a los requisitos legales?

De ser afirmativo este cuestionamiento, se analizará sí:

2) ¿La señora María Goretti Arteaga Arciniegas acredita los requisitos establecidos para considerarse como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes?

3) ¿La joven Daniela Polo Arteaga acredita los requisitos establecidos para considerarse como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de hija mayor de edad?

4) ¿El retroactivo pensional debe ser reconocido a partir de la fecha de fallecimiento del señor **Héctor Mario Polo Hurtado**?



5) ¿Es procede el reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

La Sala defiende las siguientes Tesis: i) que verificada la densidad de semanas, el señor **Héctor Mario Polo Hurtado** reunió un total de **67,14** semanas en los tres años anteriores al fallecimiento, esto es, desde el 3 de mayo de 2011 al 3 de mayo de 2014 por lo que dejó causado el derecho a la pensión de sobreviviente; **iii)** que la señora **María Goretti Arteaga Arciniegas** acredita la condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente supérstite, **iii)** que la joven **Daniela Polo Arteaga** acredita la condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de hija mayor por acreditar estudios y dependencia económica; **iv)** que las mesadas pensionales prescribieron por haber transcurrido los tres años señalados en el artículo 151 del C.P.T. y S.S, y; **v)** que hay lugar a la condena por intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Para decidir, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

Bajo tal panorama, es menester iterar que la Especializada Jurisprudencia Laboral ha fijado que la norma que regula el derecho pensional es la vigente al momento del siniestro (SL4851-2019), de allí que como el óbito del señor **Héctor Mario Polo Hurtado** acaeció el día 3 de mayo de 2014 (fl.33. Cuaderno Juzgado. Archivo 01DemandayAnexos.pdf) el derecho deberá estudiarse a la luz de los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 que modificaron los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, por ser esta la disposición en vigor.

Dicha norma señala que se dejará causado el derecho a la pensión de sobrevivientes siempre que el causante hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

(...)

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.



Descendiendo al caso concreto, obra a folio 82 a 84 del plenario, historia laboral emitida por **La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, el día 30 de septiembre de 2014 del afiliado fallecido **Héctor Mario Polo Hurtado**, donde consta que cotizó desde el 1 de febrero del año 2000 hasta el 31 de mayo del año 2014 un total de 137,57 semanas y en los 3 años anteriores al fallecimiento, esto es, desde el 3 de mayo de 2011 al 3 de mayo de 2014, 22 semanas.

Sin embargo, en la historia laboral detallada, se visualiza que el empleador **DM IMPRESORES S.A.S.**, cotizó para agosto de 2011, 30 días, para noviembre de 2013, 30 días, para diciembre de 2013, 30 días y para febrero de 2014, 30 días, anotando como observación, para el periodo de agosto "no registra relación laboral en afiliación para este pago" y para los demás periodos "nombres no concuerdan con registraduría", asimismo, no existen cotizaciones del empleador **Convercortes Ltda.**, para el periodo del 23 de abril al 5 de octubre del año 2012 (fl.53 a 58. Cuaderno Juzgado. Archivo 01DemandayAnexos.pdf).

Ahora, La **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, dentro de la contestación de la demanda aportó oficio No. CAS-2366178-P6Z7N2 del 19 de abril de 2018, donde indicó:

"[...] Dando respuesta atenta a su solicitud, indicamos que el afiliado fallecido presentó afiliación en nuestra Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., desde el 08 de noviembre de 2004 hasta el 30 de septiembre de 2011. Posterior presentó traslado hacia Colpensiones."

Asimismo, indicó:

"De acuerdo con el cuadro anterior, se puede verificar que posterior al traslado, se realizaron aportes en nuestra entidad para el periodo 04 a 12 de 2012, los cuales fueron devueltos por nuestra entidad por concepto de no vinculados hacia COLPENSIONES. Así mismo, se presentaron saldos positivos que de igual forma fueron devueltos por nuestra entidad en la fecha indicada." (subrayado fuera del texto original)

Conforme a lo anterior se logra visualizar que para el periodo abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, existieron cotizaciones que fueron realizadas por el empleador a **Protección S.A.**,



aportes devueltos por el fondo a Colpensiones, tal como se vislumbra en el cuadro que se anexa a continuación:

AFP origen del pago	AFP destino del pago	Concepto del pago	Fecha del pago	Valor del pago afiliado	Periodo del pago	Nombre del archivo
ING	COLPENSIONES	NO VINCULADOS	28/08/2012	25.494	2012/04	STISPNV20120828.E01
ING	COLPENSIONES	NO VINCULADOS	28/08/2012	94.223	2012/05	STISPNV20120828.E01
PROTECCION	COLPENSIONES	NO VINCULADOS	09/04/2014	10.842	2012/06	PRCPPNV20140409.E01
ING	COLPENSIONES	NO VINCULADOS	08/11/2012	6.429	2012/07	STCPPNV20121108.E01
ING	COLPENSIONES	NO VINCULADOS	08/11/2012	6.278	2012/08	STCPPNV20121108.E01
ING	COLPENSIONES	NO VINCULADOS	08/11/2012	45.898	2012/09	STCPPNV20121108.E01
ING	COLPENSIONES	NO VINCULADOS	08/11/2012	45.898	2012/09	STCPPNV20121108.E01
PROTECCION	COLPENSIONES	NO VINCULADOS	13/02/2013	11.275	2012/10	PRCPPNV20130213.E01
PROTECCION	COLPENSIONES	NO VINCULADOS	27/05/2013	79.247	2012/11	PRCPPNV20130527.E97
PROTECCION	COLPENSIONES	NO VINCULADOS	13/02/2013	61.875	2012/12	PRCPPNV20130213.E01
PROTECCION	COLPENSIONES	SALDOS POSITIVOS	25/07/2016	17.374		PRCPGSP20160725.E99
ING	COLPENSIONES	TRASLADO DE RÉGIMEN	29/05/2012	2.549.337		STISGTR20120529.E01

Igualmente, obra a folio 54 y 55 del plenario, "informe histórico resumido" emitido por **SU APOORTE**, donde se evidencia que el empleador **Convercortes Ltda.**, realizó cotizaciones en pensión a favor del señor **Héctor Mario Polo Hurtado** para el periodo de abril correspondiéndote a 8 días, mayo de 30 días, junio de 30 días, julio de 30 días, agosto de 30 días, septiembre de 30 días y octubre de 30 días del año 2012, por lo que el empleador **Convercortes Ltda.** si realizó los aportes a pensión del afiliado durante el año 2012, mismos que como se señaló anteriormente fueron debidamente trasladados por **Protección S.A.**, a **Colpensiones EICE**.

Por lo anterior, se pudo determinar que el señor **Héctor Mario Polo Hurtado**, cotizó desde el día 3 de mayo de 2011 al 3 de mayo de 2014, un total de **67,14** semanas, esto teniendo en cuenta el periodo noviembre de 2013, diciembre de 2013 y febrero de 2014, mediante el cual el empleador **DM impresoras S.A.S.**, reportó 30 días de periodo a pensión, como quiera que es bien sabido, que de antaño la jurisprudencia reiterada de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que los afiliados no pueden verse afectados por la negligencia de los fondos de pensiones en ejercer las acciones de cobro de las cuales fueron dotadas por el legislador y en el caso concreto atribuirle al afiliado un error por parte del empleador.



Se precisa que dentro de la historia laboral nada se indica que el empleador se sustrajo de la obligación de realizar aportes. Si **DM impresoras S.A.S**, efectuó las cotizaciones, no encuentra la Sala prueba de la cual se pudiera servir la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** para pregonar que no fueron a favor del señor **Héctor Mario Polo Hurtado**, sino de tercera persona, cuando además hay certeza que durante tales ciclos el causante si prestó sus servicios a la entidad, en tanto la inconsistencia se centró, no en que no hubieran efectuado cotizaciones, sino que el nombre, precisamente el de la persona a quien le atañe la historia laboral que no es otra más que el multicitado **Héctor Mario Polo Hurtado**, no correspondía con el de la registraduría. Ello permite colegir que hay un error, bien en el nombre del afiliado, ya en el número de cédula de ciudadanía de éste, en tanto lo cierto es que los pagos respecto de los aludidos ciclos tenían con destino al cotizante, y por tanto los meses que anteriormente se indicaron los cuales tienen la nota de "*nombres no concuerdan con registraduría*", deben ser tenidos en cuenta para efectos de determinar el número total de semanas cotizadas por el afiliado fallecido.

Pero además debe decirse que no se encuentra una explicación por las inconsistencias que aparecen frente a los periodos noviembre de 2013, diciembre de 2013 y febrero de 2014, pues septiembre, octubre del año 2013 y enero, marzo y abril del año 2014 aparecen como cotizados en el reporte obrante a folio 83 a 84 del plenario por el mismo empleador y a favor del mismo trabajador.

Con fundamento en lo anterior, es posible colegir que el señor **Héctor Mario Polo Hurtado** dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes desde el 3 de mayo de 2014 fecha de su fallecimiento (fl.33. Cuaderno Juzgado. Archivo 01DemandayAnexos.pdf).

Acreditación de las condiciones de beneficiaria de la señora María Goretti Arteaga Arciniegas

Ahora, pasa la Sala a estudiar si la demandante es beneficiaria de la pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento del señor **Héctor Mario Polo Hurtado**, cuyo deceso se dio el 3 de mayo de 2014 (fl.33. Cuaderno Juzgado.



Archivo 01DemandayAnexos.pdf), la disposición legal que regula el caso en concreto es el artículo 13 Ley 797 de 2003, el cual reza de la siguiente manera:

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así: <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles>

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...)

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte

Término de convivencia exigido, cuando la muerte ocurre respecto de un afiliado (artículo 13 Ley 797 de 2003):

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL 1730 de 2020, adoctrino que el requisito de convivencia de 5 años que se requiere para acceder a la pensión de sobrevivientes respecto del cónyuge o compañero (a) permanente, solo es exigible en el caso que se trate de la muerte de un pensionado, más no de un afiliado. Por consiguiente, si el causante ostenta esta última calidad, quien pretenda la prestación debe acreditar solamente *"la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte"*, sin consideración de un tiempo específico de cohabitación.

Posteriormente la Corte Constitucional en sentencia SU 149 de 2021 revocó lo determinado en la SL 1730 de 2020 por considerar que se desconoció el principio de igualdad y sostenibilidad financiera, aduciendo que se configuró un defecto sustantivo por interpretación irrazonable y se desconoció el precedente vertido en la SU 428 de 2016.

Respecto de lo determinado en la sentencia antes citada y luego de un nuevo estudio a la tesis determinada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia,



encuentra esta Sala de decisión que contrario a lo determinado por la Corte Constitucional en sentencia SU 149 de 2021, en ninguna interpretación irrazonable ni desproporcionada del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 se incurrió en la decisión de la Corte Suprema que se dejó sin efectos por la Corte Constitucional, ya que tal tesis no produce los resultados desproporcionados aducidos respecto a la finalidad de la pensión de sobrevivientes, pues no se está en contraposición con el principio de sostenibilidad financiera del sistema ni se violenta el principio de igualdad ya que no existe un trato diferenciado para la aplicación de la regla de convivencia, puesto que no importa la forma en la que se constituya el núcleo familiar (artículo 42 de la C.P.)

Sumado a lo anterior, la regla jurisprudencial aplicable para la convivencia tratándose de muerte de un afiliado no se encuentra en conflicto con la jurisprudencia establecida por el órgano de cierre constitucional pues se continua requiriendo la necesidad de ser miembro del grupo familiar del causante al momento de su muerte, y de la convivencia real y efectiva, teniendo en cuenta el concepto de familia y su protección sin discriminación, como ya venía siendo sentado de vieja data por misma Corte Constitucional en sentencias como la C-521 de 2007 en la que al efecto sostuvo *"Aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus miembros o integrantes más próximos"*.

A causa de los anteriores argumentos esta Sala de decisión tras un nuevo análisis del tema, como ya se mencionó, considera necesario acogerse al criterio de la Corte Suprema de Justicia en relación al requisito de convivencia para los afiliados, el que impone un análisis que se concreta a la simple acreditación de la calidad requerida y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, sin que se haga exigible un tiempo específico o determinado como lo continuo adocinando la Corte Suprema de Justicia en providencias como SL 1905 de 2021, SL 487 de 2021 y SL 2222 de 2022, entre otras, proferidas con posterioridad a la sentencia SU 149 de 2021 de la Corte Constitucional.



Esto quiere decir que en el caso la demandante deberá acreditar solamente la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia con el afiliado fallecido en los términos exigidos en la Ley 797 de 2003 y desarrollados por el actual criterio de la Corte, como se expuso en líneas precedentes.

Respecto de la convivencia de la demandante con el causante, obra dentro del plenario (fl.35 a 37. Cuaderno Juzgado. Archivo 01DemandayAnexos.pdf), acta de declaración extra proceso rendida por la señora **María Goretti Arteaga Arciniegas**, ante la Notaría Octava del Círculo de Cali (valle) el día 26 de julio de 2017, donde indicó:

"Manifiesto que conviví en unión marital de hecho con el señor Hector (sic) Mario Paolo Hurtado (q.e.p.d) [...] desde el año 1996 hasta el día de su fallecimiento en forma ininterrumpida, quien falleció el día tres (03) de mayo del año 2014, que por el trato directo y persona que con mi compañero tuve, nunca contraí matrimonio bajo ningún vínculo civil ni católico y procreo 1 sola hija conmigo de nombre Daniela Polo Arteaga [...], la cual en la actualidad se encuentra estudiante, declaro que mi compañero permanente era quien me brindaba su apoyo económico y dependamos de él, nosotros residíamos bajo el mismo techo donde pagábamos arrendamiento, yo no me encuentro pensionada, ni jubilada, por parte de ninguna entidad pública, por toda en razón a lo anterior, declaro que desconozco de existencia de otros beneficiarios o herederos con mejor o igual derecho que el mío y el de nuestra hija para realizar cualquier reclamación por el fallecimiento de Hector (sic) Mario Polo Hurtado."

Asimismo, obra declaración extra juicio (fl.38 a 40. Cuaderno Juzgado. Archivo 01DemandayAnexos.pdf) rendida por el señor **Yuri Andrea Patiño** ante la Notaría Única de Jamundí (valle) el día 27 de julio de 2017, donde expresó:

"Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desde hace 20 años conocí de vista, trato y comunicación al señor Hector (sic) Mario Paolo Hurtado [...], quien falleció el día 3 de mayo de 2014 y que por el conocimiento que de esta persona tenía, se y me consta que fue compañero permanente en unión marital de hecho desde el año 1996 con la señora Maria Goretti Arteaga Arciniegas [...] a quien también conozco de vista, trato y comunicación desde hace 20 años y de cuya unión procrearon una hija, que ya es mayor de edad de nombre Daniela Polo Arteaga [...], la cual se encuentra estudiando, siendo el fallecido la persona encargada de velar por la seguridad económica de este hogar, quien convivió bajo el mismo techo hasta el día de su fallecimiento con la señora Maria Goretti Arteaga Arciniegas"



Misma declaración rendida por la señora **Lorena Alejandra Chocue Bravo** (fl.41 a 43. Cuaderno Juzgado. Archivo 01DemandayAnexos.pdf)

En relación al valor probatorio de las declaraciones extra proceso, se pronunció la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 6 de marzo de 2012, M.P. Camilo Tarquino Gallego, en la que se reitera sentencia del 2 de marzo de 2007, radicación 27593, en las cuales se ha señalado que las declaraciones extra proceso recibidas para fines no judiciales, pueden tomarse como documentos declarativos provenientes de terceros, para cuya valoración, según el artículo 277 del C. P. C., hoy artículo 262 del CGP, no necesitan ratificación, salvo que la parte contraria lo solicite, lo cual también es aplicable a la declaraciones rendidas ante notario, que cuenta con el atributo de ser depositario de la fe pública, pues no guardaría ninguna lógica, eximir de ratificación al primero, al paso que del segundo se exija el adelantamiento de tal formalidad dentro del proceso, siendo que, además, las declaraciones extrajudicio fueron rendidas bajo la gravedad del juramento.

En ese sentido, las declaraciones extraproceso gozan de pleno valor probatorio dentro del proceso judicial, criterio que comparte esta Sede Judicial, pues no se observa que la entidad accionada haya solicitado la ratificación de tales declaraciones.

Dentro del libelo introductorio, la señora **María Goretti Arteaga Arciniegas** señaló que convivió en unión libre con el señor **Héctor Mario Polo Hurtado**, de manera permanente e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa desde el año 1996 hasta el 3 de mayo de 2014, fecha de fallecimiento de este último; información que fue adicionada con el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, quien indicó que convivió con el causante por más de 25 años.

Por su parte, se recibió el testimonio de la señora **Lorena Alejandra Chocue Bravo**, quien indicó que conoce a la señora **María Goretti Arteaga Arciniegas** desde hacía 25 años, en razón a que la hermana trabajó para la mamá del señor Héctor Mario Polo, que por tal motivo le consta que la demandante convivió con el causante y que de dicha unión procrearon una hija llamada Daniela Polo Arteaga, que compartieron "*(min 0:13:40) toda la vida, hasta que él sufrió el*



accidente, ellos vivieron mucho tiempo, tuvieron un tiempo en el que se separaron pero siempre estuvieron ahí, siempre vivieron juntos, sino que pues por problemas que se presentaba a veces era porque él tenía problemas como de drogadicción, tomaba mucho y habían problemas, pero siempre estaban allí, siempre él respondió por la niña."

Razón por lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandada le cuestionó: "(min 0:15:21) ¿puede indicarle usted al despacho en qué tiempo se separó la pareja? ¿cuánto duró esa separación?" contestando: "ellos se separarían unos 3 años y después de eso volvieron, lo que pasa es que se separaron un tiempo por los problemas de él de la drogadicción, del alcohol, pero siempre estaban ahí"

Asimismo, se recibió el testimonio de la señora **Yuri Andrea Patiño**, quien indicó que conoció a la señora **María Goretti Arteaga Arciniegas** desde el año 1994, calenda para la cual era la novia del señor Héctor Mario, razón por la cual le consta de la convivencia entre la demandante y el causante y que los mismos procrearon una hija llamada Daniela Polo, que el señor Héctor Mario falleció en razón a un accidente de tránsito en el mes de mayo de 2014.

Para esta sede judicial, las versiones dadas por los declarantes son serias y coherentes con los hechos de la demanda, ni sobre ellas recaen motivos para dudar sobre su credibilidad. Por ende, prestan mérito como elementos de convicción para acreditar que la señora **María Goretti Arteaga Arciniegas** cumple el requisito del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por su compañero **Héctor Mario Polo Hurtado**.

Bajo este horizonte, si es dable otorgar la pensión de sobrevivientes a la demandante, pues demostró que al momento del deceso del afiliado la relación marital de hecho con el señor **Héctor Mario Polo Hurtado** se encontraba vigente y que existía un ánimo de estabilidad y continuidad de la misma, en tanto que había surgido desde varios años atrás, tal como lo exige la doctrinal de esta Sala, lo que resulta suficiente para confirmar la sentencia de primera instancia.

Del derecho pensional de la joven Daniela Polo Arteaga



EL numeral C del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003 reseña que tendrán derechos a la pensión de sobreviviente *"...los hijos menores de 18 años o los mayores de 18 hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de su estudio y si dependían económicamente del causante al momento de la muerte siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993."*

Dicho lo anterior, tenemos que a folio 31 obra registro civil de nacimiento de la joven Daniela Polo donde consta que nació el día 26 de mayo de 1996 y que sus padres son la señora **María Goretti Arteaga Arciniegas** y el **señor Héctor Mario Polo Hurtado**.

Asimismo, se tiene que, dentro del libelo demandatorio, la joven Daniela Polo en el hecho cuarto, indicó:

"Manifiesta Daniela Polo Arteaga, que estuvo estudiando para el periodo de febrero-junio 2014 en la Fundación Universitaria Católica Lumen Gentium, luego en el periodo académico desde el 2017-08-01 hasta el 2017-12-15 en la Fundación Academia de Dibujo Profesional, y desde entonces no ha podido volver a estudiar por falta de recursos económicos"

Obra dentro del plenario a folio 35 a 37 declaración extra juicio rendida por la joven Daniela Polo, ante la Notaria Octava del Círculo de Cali, el día 26 de julio de 2017, donde indicó:

"Manifiesto que dependía económicamente en todo sentido de mi padre el señor Héctor Mario Polo Hurtado (q.e.p.d) [...] quien falleció el día tres (03) de mayo del año 2014, además me encuentro incapacitada para laborar porque en la actualidad me encuentro estudiando por tanto en razón a lo anterior, declaro que desconozco la existencia de otros beneficiarios o herederos con mejor o igual derecho que el mío y el de mi madre María Goretti Arteaga para realizar cualquier reclamación por el fallecimiento de mi difunto padre Héctor Mario Polo Hurtado (q.e.p.d)"



A folio 44 obra certificado emitido por la Universidad Católica el día 31 de julio del 2017, donde se indica que la joven **Daniela Polo Arteaga** cursó un semestre del programa de psicología en el periodo de febrero a junio del año 2014.

A folio 45 obra certificado emitido por la Fundación Académica de Dibujo profesional el día 3 de agosto de 2017, donde indica que la joven **Daniela Polo Arteaga** se encontraba matriculada y activa en el semestre II del programa académico Técnico Profesional en Producción de Publicidad en jornada diurna:

"que el periodo académico va desde el 2017-08-01 hasta el 2017-12-15 con una intensidad de 4 horas diarias, (20) horas semanales de lunes a viernes"

En igual sentido, obra declaración extra juicio (fl.38 a 40. Cuaderno Juzgado. Archivo 01DemandayAnexos.pdf) rendida por el señor **Yuri Andrea Patiño** ante la Notaría Única de Jamundí (valle) el día 27 de julio de 2017, donde expresó:

"Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desde hace 20 años conocí de vista, trato y comunicación al señor Hector (sic) Mario Paolo Hurtado [...], quien falleció el día 3 de mayo de 2014 y que por el conocimiento que de esta persona tenía, se y me consta que fue compañero permanente en unión marital de hecho desde el año 1996 con la señora Maria Goretti Artega Arciniegas [...] a quien también conozco de vista, trato y comunicación desde hace 20 años y de cuya unión procrearon una hija, que ya es mayor de edad de nombre Daniela Polo Arteaga [...], la cual se encuentra estudiando, siendo el fallecido la persona encargada de velar por la seguridad económica de este hogar, quien convivió bajo el mismo techo hasta el día de su fallecimiento con la señora Maria Goretti Artega Arciniegas"

De acuerdo con el acervo probatorio reseñado, infiere la Sala que la demandante es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en forma temporal causada por el padre **Héctor Mario Polo Hurtado** puesto que **(i)** es hija del causante, **(ii)** se encontraba realizando estudios al momento del fallecimiento y, **(iii)** dependía económicamente del su padre, confirmándose en este sentido la decisión de primera instancia.

Del monto de la pensión.

La mesada se mantendrá en un SMLMV, toda vez que así lo determinó la juez de primera instancia y en razón a que se conoce en el grado jurisdiccional de consulta y en apelación a favor de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, incrementarla implicaría una reforma en peor para esta.



El porcentaje reconocido a favor de la señora **María Goretti Arteaga Arciniegas** será del 50% hasta el 25 de mayo de 2021, día anterior al cumplimiento de los 25 años de edad, a partir de dicha fecha, la mesada pensional acrecentará en un 100%.

El porcentaje reconocido a favor de la joven **Daniela Polo Arteaga**, será del 50% hasta el día 25 de mayo de 2021, día anterior al cumplimiento de los 25 años de edad.

En este caso es procedente reconocer 13 mesadas al año, pues no resulta aplicable la excepción prevista en el párrafo 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la pensión se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011.

Por lo anterior, se modificará la sentencia en este puntual aspecto.

De la fecha de efectividad y el retroactivo pensional.

Los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

Señora María Goretti Arteaga Arciniegas

En el caso de marras, el derecho se causó el 3 de mayo de 2014 (fl.33 Cuaderno Juzgado. Archivo 01DemandayAnexos.pdf) fecha de fallecimiento del causante, la reclamación administrativa fue presentada el 17 de agosto de 2017, (fl.87 a 88. Cuaderno Juzgado. Archivo 01DemandayAnexos.pdf), la solicitud de nuevo estudio para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes fue presentada el día 4 de enero de 2018 (fl.91 a 96. Cuaderno Juzgado. Archivo 01DemandayAnexos.pdf), y la demanda se presentó el día 27 de abril de 2018 (fl.156. Cuaderno Juzgado. Archivo 01DemandayAnexos.pdf), es decir que, entre la fecha de la fecha de causación y la fecha de la segunda reclamación transcurrió



más del trienio establecido en la legislación laboral para reclamar las acreencias y derechos de la seguridad social; de ahí que las mesadas causadas con anterioridad al 4 de enero de 2015 se encuentre prescritas.

Por lo anterior, se adicionará la sentencia de primera instancia conforme a declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada.

Así las cosas, **Colpensiones** le adeuda a la señora **María Goretti Arteaga Arciniegas** la suma de **\$47.215.969,71**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 4 de enero de 2015 al 30 de septiembre de 2022, actualizado en los términos del art. 283 del CGP; aspecto en que se adiciona la sentencia de primera instancia en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, en tanto no se fijó el valor del retroactivo en sede de primer grado.

La mesada para el 1 de septiembre de 2022 corresponderá a la cuantía equivalente a 1 SMLMV.

Se confirmará la autorización para del retroactivo efectuar los descuentos en salud.

Joven Daniela Polo Arteaga

Ahora, al tenor de lo preceptuado en el artículo 2530 del Código Civil, la prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría, es decir que, frente a los menos de edad, no corre el término de prescripción señalado en la ley, porque se encuentra suspendido y sólo empieza a correr cuando alcanzan la mayoría de edad.

Conforme lo anterior, tenemos que la joven **Daniela Polo Arteaga** nació el 26 de mayo de 1996 (fl.30. Cuaderno Juzgado. Archivo 01DemandayAnexos.pdf), es decir que para el día 3 de mayo de 2014, fecha de fallecimiento del causante, contaba con 17 años de edad, cumpliendo la mayoría el 26 de mayo de 2014, razón por la cual es a partir de dicha calenda que empieza a contarse el término de la prescripción.

Ahora, la reclamación administrativa fue presentada **el 17 de agosto de 2017**, (fl.87 a 88. Cuaderno Juzgado. Archivo 01DemandayAnexos.pdf), la



solicitud de nuevo estudio para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes fue presentada el día 4 de enero de 2018 (fl.91 a 96. Cuaderno Juzgado. Archivo 01DemandayAnexos.pdf), y la demanda se presentó el día **27 de abril de 2018** (fl.156. Cuaderno Juzgado. Archivo 01DemandayAnexos.pdf), es decir que, entre la fecha de la fecha en que cumplió la mayoría de edad y la fecha de la segunda reclamación transcurrió más del trienio establecido en la legislación laboral para reclamar las acreencias y derechos de la seguridad social; de ahí que las mesadas causadas con anterioridad al 4 de enero de 2015 se encuentre prescritas, tal como lo señaló la juez de primera instancia.

Por lo anterior, se adicionará la sentencia de primera instancia conforme a declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada.

Así las cosas, **Colpensiones** le adeuda a la joven **Daniela Polo Arteaga** la suma de **\$31.793.312,29**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 4 de enero de 2015 al 25 de mayo de 2021; aspecto en que se adiciona la sentencia de primera instancia en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, en tanto no se fijó el valor del retroactivo en sede de primer grado.

Intereses Moratorios.

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 dispone que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha ley, el fondo de pensiones estará en la obligación de reconocer al pensionado, además de la obligación a su cargo, los intereses moratorios vigentes a la fecha en que se efectuó el pago.

Con relación a la fecha a partir de la cual se deben conceder tales intereses, por vía jurisprudencial se tiene establecido que éstos se causan una vez vence el plazo que por ley tiene la entidad de seguridad social para resolver la solicitud del derecho. Así lo señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias SL-11750 de 2014, SL-13670 de 2016 y SL-4985 de 2017.

En el presente asunto, se trata de una pensión de sobrevivientes, por lo cual, en los términos del artículo 1º de la Ley 717 de 2001 los fondos administradores de pensiones cuentan con un término máximo de 2 meses para resolver las solicitudes atinentes a este derecho.



Ahora, de reclamación administrativa fue presentada **el 17 de agosto de 2017** (fl.87 a 88. Cuaderno Juzgado. Archivo 01DemandayAnexos.pdf), petición que fue resuelta desfavorablemente mediante oficio BZ2017_8616111-2202900 del 17 de agosto de 2017, (fl.89. Cuaderno Juzgado. Archivo 01DemandayAnexos.pdf), contra la anterior decisión, el día 4 de enero de 2018, se presentó nueva solicitud de reconocimiento y pago de la pensión solicitando nuevo (fl.91 a 96. Cuaderno Juzgado. Archivo 01DemandayAnexos.pdf) y mediante oficio BZ2018_106850-0256912 del 29 de enero de 2018, se resolvió, no accediendo a lo solicitado (fl.98. Cuaderno Juzgado. Archivo 01DemandayAnexos.pdf).

Al respecto debe indicarse que la Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado en forma reiterada, que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se generan por el retardo en el pago de las mesadas pensionales, sin que para ello resulte menester evaluar las circunstancias por las que el derecho pensional se encontraba en discusión o el actuar de las entidades encargadas del reconocimiento y pago del derecho pensional. Así pues, la Corte lo expresó, en sentencia CSJ SL, 10 jun. 2015, rad. 41209:

"Pues bien, en relación con los intereses moratorios del art. 141 de la L. 100/1993, ha sostenido la Corte tradicionalmente desde la sentencia CSJ, 23 sep. 2002, rad. 18512, que en principio deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas. Lo anterior, por cuanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor, la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Es decir, tiene carácter resarcitorio y no sancionatorio.

En sentencia CSJ SL, 13 jun. 2012, rad. 42783, la Corporación trajo a colación la providencia ya citada, se señaló:

Cierto es que el concepto de buena o mala fe o las circunstancias particulares que hayan conducido a la discusión del derecho pensional no pueden ser considerados para establecer la procedencia de los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, tal y como reiteradamente lo ha expuesto la jurisprudencia de esta Sala. En efecto, así dijo la Corte en sentencia de 23 de septiembre de 2002 (Radicación 18512)."



No sobra señalar que tampoco se presenta ninguna de las causales de exoneración desarrolladas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, circunscritas a las que a continuación se transcriben, como fueran rememoradas en sentencia SL1346 de fecha 28 de abril de 2020 M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero, en los siguientes términos:

"Ahora bien, la Corte ha puntualizado que no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios y ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas, en que se exonera de su pago. Así, en sentencia CSJ SL 5079-2018 reiterada en la sentencia SL4103- 2019, se recordó que no hay lugar a la condena por intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en algunos eventos, entre ellos, cuando:

1. El derecho pensional reclamado se hubiese causado antes de la vigencia de esa ley, es decir, previo al 1º de abril de 1994 (CSJ SL, 16 sep. 2008, rad. 34358). 76001310501320160017001

2. Existe una nueva liquidación que genere un mayor valor o diferencias en la mesada pensional (CSJ SL 6 dic. 2011, rad. 30852 y CSJ SL17725-2017).

3. Cuando la negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL704-2013).

4. Se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, rad.43602, reiterada en la sentencia CSJ SL2941-2016).

5. Se inaplica el requisito de fidelidad al sistema. Así se expuso en la sentencia CSJ SL10637-2014, reiterada en CSJ SL6326-2016, CSJ SL070- 2018 y CSJ SL4129-2018.

6. La controversia se define bajo una interpretación normativa, como sucede en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL12018-2016).

7. Existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, tal como se precisó en sentencias CSJ SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL 14528-2014".

Se precisa que, la razón por la cual la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** negó el derecho pensional, es por cuanto el afiliado no había cotizado 50 semanas en los 3 años anteriores a su fallecimiento, sin embargo,



una vez se pudo establecer de manera clara que **Protección S.A.**, trasladó las semanas que fueron reportadas y cotizadas por el empleador al fondo, posterior al traslado de régimen efectuado por el afiliado, no había razón por la cual las mismas no se encontraran debidamente acreditadas en Colpensiones, más aún cuando las demandantes radicaron derechos de petición donde aportaban las pruebas de aportes que había realizado el empleador en el año 2012.

En esos términos, resultarían procedentes los intereses moratorios a partir del 18 de octubre de 2017, día siguiente al vencimiento de los 2 meses para resolver la solicitud presentada el **17 de agosto de 2017**, fecha de la primer solicitud, sin embargo, y teniendo en cuenta que la juez de primera instancia indicó que los mismos procederían a partir del 5 de marzo de 2018, 2 meses después de la segunda solicitud presentada, y teniendo en cuenta que no fue apelado los mismos y se conoce en el grado jurisdiccional de consulta, se confirmará la decisión de primera instancia.

Corolario, se adicionará la sentencia de primera instancia será modificada y adicionada en los términos anteriormente referidos. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-**, por no haber prosperado los argumentos del recurso de alzada. Se fijan como agencias en derecho al 1SMMLV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia No. 59 del 23 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **DECLARAR** probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-**, en relación con el retroactivo pensional a favor de las demandantes.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia No. 59 del 23 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en



el sentido de **DECLARAR** que las demandantes señora **María Goretti Arteaga Arciniegas**, en calidad de compañera permanente y la joven **Daniela Polo Arteaga**, en calidad de hija mayor de edad que acredita estudios, son beneficiarias de la pensión de sobrevivientes causada por el señor **Héctor Mario Polo Hurtado**, de la siguiente manera:

- La joven **Daniela Polo Arteaga** desde el día 4 de enero de 2015 y hasta el día 25 de mayo de 2021, día anterior al cumplimiento de los 25 años de edad, en un 50% de la mesada pensional equivalente a 1 SMMLV y,
- La señora **María Goretti Arteaga Arciniegas** tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en un 50% desde el 4 de enero de 2015 hasta el día 25 de mayo de 2021 y a partir del 26 de mayo de 2021, acrecentará en un 100% de la mesada pensional.

TERCERO: ADICIONAR el numeral segundo de la sentencia No. 59 del 23 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **INDICAR**:

- Que el retroactivo pensional a favor de la joven **Daniela Polo Arteaga** asciende a la suma de **\$31.793.312,29**, causado entre el 4 de enero de 2015 al 25 de mayo de 2021.
- Que el retroactivo a pagar a favor de la señora **María Goretti Arteaga Arciniegas** asciende a la suma de **\$47.215.969,71**, causado entre el 4 de enero de 2015 al 30 de septiembre de 2022.

En adelante, a partir del 1 de septiembre de 2022 le corresponderá la cuantía equivalente a 1 SMLMV.

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte demandada **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-**. Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV



La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0060f177bf39eef659dd43dac25dd25ff51774e317d3ad933c5c6b76571045**

Documento generado en 21/11/2022 09:22:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>